



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220003000
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luis Guillermo Méndez Hernández actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, vida digna, salud y mínimo vital y móvil, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no incluirlo en nómina de pensionados dentro de los términos legales y no contestar su petición que trata sobre ese trámite.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la Igualdad, la Vida Digna, a la Salud y al Mínimo Vital y Móvil.

SEGUNDO: Ordenar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, proceda al inmediato a la INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS, en término perentorio estipulado por la ley y la jurisprudencia.”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1 El señor Luis Guillermo Méndez Hernández nació el 13 de febrero de 1956 y el 13 de febrero cumplió los 65 años que exige la ley 797 de 2003 para causar la pensión.

1.2.2A 31 de marzo de 2021 tenía 1472.57 semanas cotizadas en el ISS hoy COLPENSIONES y 644.28 semanas en CAJANAL para un total de 2.115.13 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, es decir más de las 1800 semanas.

1.2.3 El 19 de abril de 2021 con radicado 2021-4470785 el accionante radicó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

1.2.4 El 2 de diciembre de 2021 con resolución SUB-212295 COLPENSIONES reconoció pensión dejando en suspenso la inclusión en nómina hasta el retiro del servicio público.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) MENDEZ HERNANDEZ LUIS GUILLERMO, ya identificado(a).

Valor mesada año 2021 = \$2,890,137

Parágrafo: El valor de la mesada pensional reconocida en la presente Resolución quedará sujeta a la reliquidación, incluyendo los aportes realizados hasta la fecha en que se acredite el retiro definitivo del servicio público y a los factores salariales faltantes, el cual puede aumentar o disminuir de acuerdo con el valor del Ingreso Base de Cotización con que se efectuados los pagos

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, queda en suspenso en cuanto a su ingreso a nómina hasta tanto el pensionado allegue a esta entidad el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activo. Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

1.2.5 El 15 de septiembre de 2021 con radicado 2021-10717002 el accionante presentó recursos contra la resolución en relación con el monto de la mesada.

1.2.6 El 1 de noviembre de 2021 el accionante presentó renuncia a su trabajo MINISTERIO DE TRANSPORTE, la renuncia le fue aceptada el 28 de octubre de 2021 mediante resolución 20213040051355 y el 5 de noviembre de 2021 comunicó este hecho a COLPENSIONES con radicado 2021-13235348.

1.2.7 El 1 de febrero de 2022 con radicado 2022-1246662 solicitó a COLPENSIONES nuevamente la inclusión en nómina pues ya no recibe salario.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 4 de febrero de 2022, con providencia del 7 de febrero de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones quien presentó su informe de tutela el 11 de febrero de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por los siguientes motivos

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicaciones se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud, razón por la cual, al revisar el histórico de trámites del causante se logró evidenciar que el señor MENDEZ HERNANDEZ LUIS

GUILLERMO, solicitó el 19 de abril de 2021 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2021_4470785, la cual fue resuelta con la expedición de la **Resolución No. SUB 212295 del 2 de septiembre de 2021**, en la que esta entidad reconoció una pensión de vejez al señor MENDEZ HERNANDEZ en cuantía inicial de \$2,890,137.00 con un IBL de \$3,683,111 y una tasa de reemplazo de 78.47%, con ocasión de 2,132 semanas cotizadas, en aplicación de la Ley 797 de 2003, **la cual se dejó en suspenso hasta tanto allegara el acto administrativo de retiro.**

La anterior Resolución se notificó a través de correo electrónico en la fecha del 2 de septiembre de 2021 y el señor MENDEZ HERNANDEZ LUIS GUILLERMO encontrándose en término, en escrito presentado radicado bajo el número 2021_10717002, **interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación**, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **allegando con posterioridad la Resolución No. 20213040051355 del 28 de octubre de 2021**, por medio de la cual el Ministerio de Transporte acepta la renuncia del señor MENDEZ HERNANDEZ LUIS GUILLERMO, ya identificado, al cargo profesional universitario código 2044 grado 11 de la planta de personal del Ministerio de Transporte a partir del 1 de noviembre de 2021

para efectos de resolver los recursos interpuestos conforme a derecho, COLPENSIONES, **mediante OFICIO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022**, enviado con destino al FONCEP y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entregados a través de la guía MT695270779CO, de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 y a los correos electrónicos suministrados para efectos de notificaciones personales, respectivamente, remite **copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.** el término para dar respuesta a la consulta realizada es de (15) quince días hábiles así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985¹

La cuota parte pensional, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

En el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del **silencio administrativo positivo** y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de la pensión, procediendo a emitir el acto

¹ La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.

administrativo definitivo, decisión de la cual el (a) interesado (a) es notificado(a) como corresponde

Respecto a la pretensión de la acción de inclusión en nómina de pensionados, resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Historia Laboral de COLPENSIONES con corte a 31 de marzo de 2021, en donde se evidencian las más de 2115 semanas.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de pensión de vejez, emitida por COLPENSIONES con fecha 2 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia de la Resolución de aceptación de renuncia a partir del 1 de noviembre de 2021, emitida por la Señora ministra de Transporte.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de *igualdad, vida digna, salud y mínimo vital y móvil del accionante* Luis Guillermo Méndez Hernández los cuales considera afectados ante la omisión de la accionada de incluirlo en nómina mientras decide los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No. SUB-212295 del 2 de septiembre de 2021, que reconoció su mesada pensional, respecto del monto.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

- **Mínimo vital de subsistencia**

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

*Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance». Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es **el mínimo vital**.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida»

Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano».

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte:

«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese

espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia».

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

En conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».⁵

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante Luis Guillermo Méndez Hernández solicita se ordene a la accionada COLPENSIONES incluirlo en nómina de pensionados.

La accionada COLPENSIONES manifiesta que el señor Luis Guillermo Méndez Hernández cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas al sistema de seguridad social para adquirir su derecho de pensión y por tal motivo se expidió la **resolución No. SUB-212295 del 2 de septiembre de 2021**, quedando en suspenso la inclusión hasta tanto allegara el acto administrativo de retiro. El accionante allegó la resolución de retiro quedando desvinculado desde el 1 de noviembre de 2021.

Sin embargo, dicha resolución fue objeto de recurso de **reposición y apelación** por parte del accionante (en lo que se refiere al monto de la mesada) así que COLPENSIONES presentó el pasado **21 de enero de 2022** al FONCEP y Departamento de Cundinamarca copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de Pensión Vejez a favor del ciudadano de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión con la finalidad de que dicha entidad efectúe los requerimientos en cuanto al recaudo de aportes y para ello cuenta con 15 días hábiles, una vez vencidos opera el silencio

⁵ Sentencia T-144/21

administrativo positivo y COLPENSIONES debe expedir acto administrativo definitivo.

El punto es que esos 15 días hábiles vencieron el pasado 11 de febrero de 2022 y COLPENSIONES no ha proferido el acto que defina los recursos presentados por el accionante, además que su derecho pensional no está en discusión ni que su mesada sea inferior a la inicialmente reconocida y si bien el accionante puede promover demanda ante la jurisdicción ordinaria, la situación del señor no da espera teniendo en cuenta que desde el pasado 1 de noviembre de 2021 el señor Luis Guillermo Méndez Hernández no recibe ninguna erogación económica, motivo por el cual evidentemente se le está vulnerando su derecho fundamental de mínimo vital.

Así que se amparará el derecho al mínimo vital del accionante de manera transitoria mientras COLPENSIONES define los recursos de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB-212295 del 2 de septiembre de 2021 adelantando las gestiones internas y/o con otras entidades para poder definir la situación en derecho.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho al mínimo vital del accionante, por lo que se procederá de manera transitoria a conceder las pretensiones de la tutela.

Es preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando la prosperidad de las razones expuesta en los recursos de reposición y apelación propuestas por el accionante, sino que de manera transitoria se incluya en nómina y pague lo indicado en la resolución No. SUB-212295 del 2 de septiembre de 2021, hasta tanto se definan los recursos interpuestos contra la misma, en los puntos tocados en los escritos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del mínimo vital de manera transitoria del señor Luis Guillermo Méndez Hernández, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COLPENSIONES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a incluir en nómina al señor Luis Guillermo Méndez Hernández dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución No. SUB-212295 del 2 de septiembre de 2021 hasta tanto defina los recursos presentados contra la anotada resolución, surtiendo los trámites pertinentes del caso.

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Luis Guillermo Méndez Hernández, y al representante legal de la **COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15ea9d846753652b3825394af43c5f4587288b3e8bd9e1f416ac4672b7a49e**

Documento generado en 18/02/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>